



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PATÍA (CAUCA); EMPIENDAMÓ SA ESP
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

SENTENCIA Nº 118

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

El señor WILLIAM ANDRÉS MORENO GARCÍA identificado con CC No. 10.305.479, actuando como Personero del Municipio de Piendamó – Cauca, y como representante de los residentes y propietarios (FRANCENED SÁNCHEZ HOJAS C.C No. 25.543.962, HERNEY OSORIO C.C. No. 16.726.757, CINDY LIZETTE OSORIO SÁNCHEZ C.C. No. 1.061.740.398, YERMAIN DE LOS RIOS HOYOS, C.C. No. 1.112.471.952, YINNER HERNEY OSORIO SÁNCHEZ C.C. No. 1.002.972.508, CARLOS ALBERTO LEAL C. C No. 5.971.547, XIOMARA JIMENEZ C.C. No. 43.208.742, LAURA VALENTINA LEAL C.C. No. 1010085978, JOSÉ ALDEMAR OTERO C.C. No. 10.485.450, FLORENCIO OTERO, C.C. No. 1.516.359, CLAUDIA LORENA MUÑOZ C.C. No. 48.576.233, FABIOLA MUÑOZ C.C. No. 25.610.470, FERNEY MEDINA BAUTISTA C.C No. 10.751.045, ZULEIMA SANCHEZ C.C. No 25.342.107. JOSÉ GUILLERMO BENITEZ, C.C. No. 12.998.993, LILIA FERNANDEZ C.C. No. 25.687.473, RAUL VILLANI VELASCO C.C. No. 4.741.722, ANGIE MELISSA VILLANI FERNANDEZ C.C.No. 1.061.545.214, JEISON ARBEY VILLANI FERNANDEZ C.C. No. 10.756.653, FERNANDO VILLANI FERNANDEZ C.C. No. 10.755.525, ISABEL ARANDA C.C. No. 25.610.544, ORLANDO BOLAÑOS C.C. No. 10.721.038, ROSA ELVIRA SALAZAR C.C. No. 48.570.691, SERGIO ISAAC SÁNCHEZ C.C. No. 1.087.118.261, YENIFER RAMIREZ RODRIGUEZ, C.C. No. 1.030.533.166, YONATHAN MUÑOZ VALENCIA C.C. No. 1.061.536.890 , DANNA VERÓNICA RAMIREZ C.C. No. 1.000.403.257, EDILMA FAJARDO C.C. No 25.544.349, JESÚS ANIBAL MORALES C.C. No. 16.788.782, YENIFER MORALES C.C.No. 1.061.533.040, JUAN DAVID MORALES, C.C.No. 1.061.544.761, RAMIRO GRUESO C.C.No. 4.719.620, ANA MARÍA MOSQUERA C.C.No. 25.340.309, LUIS E. MUELAS C.C. No. 4.767.094, HUGO A. VALENCIA C.C.No. 16.932.768, ANA LUCÍA MOSQUERA C.C.No. 48.570.272, ANA LUCILA RUIZ C.C.No. 25.5704696 y WILLIAN ANDRÉS MORENO GARCÍA C.C.No. 10.305.479) de las viviendas ubicadas en el barrio Fátima de dicha municipalidad formula el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS , ACCION POPULAR, en contra del Municipio de Piendamó y la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piendamó- EMPIENDAMO SA ESP

¹ COPrincipal Electrónico – Archivo No. 2

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

solicitando la protección de los derechos colectivos al patrimonio, al espacio, a la salubridad pública, al ambiente sano, a la seguridad y moralidad administrativa, y como consecuencia de ello se le ordene a la parte accionada ejecutar las obras a que haya lugar para realizar el cambio de las redes de aguas servidas del Barrio Fátima del Municipio de Piendamó-Cauca, erradicar la problemática que se presenta como consecuencia de la falta del cambio de red, ordenando el drenaje de las aguas que se encuentran estancadas en las viviendas y sus solares, efectuar fumigaciones para mitigar y evitar malos olores, propagación de insectos, roedores y vectores, y fijar una fecha límite para la conclusión de dicha obra en el referido sector.

1.1. Hechos²

En síntesis, señala la demanda que en el mes de junio de 2018, en la manzana correspondiente a la Calle 9 # 8-39 del Barrio Fátima del Municipio de Piendamó, Cauca, un colector de aguas residuales que recoge el agua negra de toda la manzana y que pasa por debajo de una vivienda se taponó, lo que ha ocasionado que se rebose y estanquen las aguas sucias en un solar que comunica con todos los habitantes de dicho sector, lo cual está ocasionando propagación de malos olores, zancudos, insectos y roedores en el sector; afectación a la estructura de varios inmuebles y pérdidas económicas teniendo en cuenta que los sótanos o pisos subterráneos de algunas viviendas estaban siendo habitados y se tuvieron que desocupar y dejar de percibir ingresos. Además, algunas especies de animales se han muerto.

Sostiene que el mantenimiento efectuado por las Empresas del Municipio de Piendamó consiste en drenar el agua a una sola vivienda, obviando las demás afectadas lo que hace que se propaguen más los zancudos. Además, explica que en tres ocasiones se roció cal pero las lluvias las arrasan.

Explica que por los hechos aludidos se presentó tutela el 15 de noviembre de 2020, por parte de una de las residentes del referido barrio la señora FRANCENED SANCHEZ ROJAS y se han elevado los respectivos oficios a las empresas municipales de Piendamó, Alcaldía Municipal de Piendamó, Secretaría de Salud Pública Municipal, Inspector de Sanidad, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, entre otros.

Comenta que conforme a lo ordenado en la sentencia N° 118 de 28 de noviembre de 2018, el Municipio de Piendamó realizó estudio de suelo, estudio estructural y otras que deberán ser entregadas por la parte contratante en un término de 15 días a partir del 18 de abril de 2019, según se manifestó en la reunión del día 18 de abril de 2019.

Finaliza diciendo que a la fecha de presentación de la acción constitucional han transcurrido 11 meses, y las condiciones siguen igual, afectando de manera ostensible los derechos colectivos, al patrimonio, al espacio público, a la salubridad, al ambiente sano, a la seguridad y a la moralidad administrativa que se encuentran consagrados en la Ley 472 de 1998.

2. Recuento procesal

El medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos fue presentado el día 13 de mayo de 2019³, ante la Oficina Judicial correspondió en estudio al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo que fue admitida mediante auto

² COPrincipal Electrónico – Archivo No. 2- Págs. 15-16

³ COPrincipal Electrónico- Archivo No.1

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

interlocutorio N° 559 del 15 de Mayo de 2019⁴, en el que se ordenó la notificación al MUNICIPIO DE PIENDAMÓ CAUCA, - EMPIENDAMO S.A. ESP y el MINISTERIO PÚBLICO, además se vinculó a la Corporación Autónoma Regional Cauca y se ordenó oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán y a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cauca para que en el término de cinco (05) días informaran si sobre los hechos relacionados se tramitan o se han tramitado acciones populares .Las notificaciones se surtieron en legal forma⁵.

Los Juzgados Administrativos del Circuitos de Popayán 7, 5,10, 3,1, 9, 6 contestaron que no tenían proceso de igual pretensiones que el referido⁶, y el Tribunal Administrativo del Cauca también informó que los despachos de dicha corporación de manera verbal no recuerdan haber tramitado una acción popular de cambio de redes de aguas servidas del barrio Fátima del Municipio de Piendamó⁷

3.La Contestación de la demanda

3.1. Corporación Regional del Cauca- CRC-

El 30 de mayo de 2019, la Corporación Regional del Cauca, por intermedio de apoderado contestó la demanda e informa que respecto a los hechos aludidos en el escrito de la demanda, dicha Corporación, el día 8 de mayo de 2019 tuvo conocimiento de las afectaciones en el barrio Fátima en el Municipio de Piendamó, atendiendo a la información allegada mediante oficio por la señora Francened Sanchez Rojas, por lo cual dicha parte realizó visita técnica el 10 de mayo de 2019 y en coordinación con los vecinos del sector observó acumulación de aguas servidas en el solar de las viviendas ubicadas en la calle 9 No. 8-39, que se presenta desde el mes de junio de 2018, según lo señalado por los habitantes del sector, cuando se rebosó un colector de aguas residuales y estas se almacenaron en los patios de las viviendas, situación sumada a las aguas servidas de la vivienda del señor Carlos Romeiro Huetio, que colapsó y se esparcen por el solar donde se encuentra el rebose generando olores ofensivos y presencia de vector.

Asevera que de la anterior visita se dejó evidencia en el informe técnico en acciones de protección y vigilancia radicado DTC 8887 de 14 de mayo de 2019, en el que se concluye que de acuerdo a lo observado se recomienda oficiar a la administración Municipal de Piendamó, a Empiendamó entidad prestadora de servicios públicos para que presente ante la Corporación, un plan de manejo de aguas residuales acumuladas en el sector del barrio Fátima.

Manifiesta que ante la solicitud que efectuó la señora Francened Sánchez Rojas por medio de documento radicado DTC 00372 de 8 de mayo de 2019, la Corporación remitió respuesta con oficio radicado DTC 09582 de 23 de mayo de 2019, por el que se comunica que se realizó visita de inspección atrás aludida en la cual se evidencia acumulación de aguas residuales en el patio de algunas viviendas del barrio Fátima debido al daño en un colector del sistema de alcantarillado, donde se perciben olores ofensivos y presencia de vectores, por tal motivo la autoridad ambiental efectuó requerimiento a la Empresa Empiendamó y le concedió un término de 15 días calendario para realizar las acciones necesarias para suprimir el vertimiento que está generando contaminación ambiental so pena de iniciar una investigación administrativa

⁴ COPrincipal Electrónico- Archivo No.4

⁵ COPrincipal Electrónico- Archivo No.5

⁶ COPrincipal Electrónico- Archivos Nos. 6, 7, 8, 9, 10,11,12,13,14 y 16

⁷ COPrincipal Electrónico- Archivo No.15

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

acorde con la Ley 1339 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

De otra parte señala que las entidades que tienen a su cargo el adecuado manejo del Acueducto y Alcantarillado y obras relacionadas con el buen funcionamiento de colectores de aguas servidas y residuales son el Municipio de Piendamó y la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piendamó Empiendamó S.A ESP conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 142 de 1994 y lo dicho por la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ por lo que solicita la desvinculación de la Corporación del presente proceso.

Propuso como excepciones: **(i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva **(ii)** Inexistencia de la afectación, y la **(iii)** genérica⁹.

Adjunto con el escrito de contestación, los siguientes documentos:

1. Oficio de 8 de mayo de 2019, por medio del cual la comunidad del Barrio Fátima, le informa a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, los hechos aludidos en la presente acción y solicitan una inspección ocular a los predios para verificar la gravedad del asunto¹⁰.
2. Informe técnico de protección y vigilancia de los Recursos Naturales y el Ambiente, informe de visita Técnica en atención a RADICADO DTC- 00372-2019 de fecha 2019-05-08, denuncia ambiental, Barrio Fátima de la cabecera del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca¹¹.
3. Oficio 100.193.03 con fecha de envío de 23 de mayo de 2019, por medio del cual el Director Territorial Centro informa a la señora FRANCENED SANCHEZ ROJAS, representante de los habitantes del sector Barrio Fátima precitado que en atención a la situación presentada en dicho sector se ha requerido a la Empresa EMPIENDAMÓ para que en un término de 15 días calendario realice las acciones so pena de iniciar una investigación administrativa¹².
4. Oficio 100.193.03 con fecha de envío de 23 de mayo de 2019 por medio del cual el Director Territorial requiere al Gerente de EMPIENDAMÓ para que en un término de 15 días calendario realice las acciones so pena de iniciar una investigación administrativa¹³.

3.2. Municipio de Piendamó (Cauca)¹⁴

El 30 de Mayo de 2019, el Municipio de Piendamó contestó la demanda y expuso que respecto a los hechos objeto del presente litigio, fueron demandados el Municipio de Piendamó, Cauca y la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piendamó – Empiendamó ESP en acción de tutela, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, quien mediante sentencia No. 118 de 28 de noviembre de 2018 decidió tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, derechos del niño, salud, vivienda digna y otros que fueron invocados, y en consecuencia , entre otros aspectos

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-00814-01 (AP) Actor: Armando González Rivera

⁹ COPrincipal Electrónico- Archivo No.17

¹⁰ COPrincipal Electrónico- Archivo No.17- Págs. 13-22

¹¹ COPrincipal Electrónico- Archivo No.17- Págs.23 a 28

¹² COPrincipal Electrónico- Archivo No.17-Pág.29

¹³ COPrincipal Electrónico- Archivo No.17- Pág. 30

¹⁴ COPrincipal Electrónico- Archivo No.18

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

se ordenó a la Alcaldía del Municipio de Piendamó, Cauca, que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la referida providencia se realicen las gestiones necesarias para la contratación de un peritaje, el cual debe ser llevado a cabo por un contratista imparcial quien deberá desplegar el más alto nivel técnico y científico en la experticia que se lleve a cabo. Dicho dictamen comprenderá (1) un estudio del suelo, (11) un estudio estructural- estado de la vivienda y su estabilidad (111) un estudio del estado de las tuberías colectora, determinando si es o no necesario hacer la reposición de dicho colector (IV) si es o no necesario evacuar la vivienda ubicada en la calle 9 # 8-39 de Piendamó Cauca. También ordenó a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piendamó- EMPIENDAMÓ ESP que tomará las medidas preventivas, técnicas y pertinentes que de manera transitoria permitan mitigar los efectos negativos que repercuten contra los accionantes y habitantes de las otras viviendas (barrio Fátima entre calle 9 y carrera 9) que se encuentran afectadas por el presunto daño, taponamiento o deterioro del tubo colector. Decisión que fue notificada el 29 de noviembre de 2018 según oficio número 1922.

Enseguida la señora FRANCENED SANCHEZ ROJAS, teniendo en cuenta el incumplimiento de la acción de tutela referida interpuso incidente de desacato, sin embargo el juez se abstuvo de sancionar teniendo en cuenta que la entidad territorial demostró que se encontraba adelantando lo ordenado en dicha providencia.

Respecto al contrato de consultoría, expresó que según informe de la supervisión del mismo se encuentra adelantado en su ejecución y se encuentra a la espera

Respecto al cumplimiento del fallo de tutela, la administración Municipal de Piendamó Cauca, consiente del delicado problema presentado con la red de alcantarillado del barrio Fátima, contrató la consultoría correspondiente para obtener los estudios técnicos necesarios que permita determinar y cuantificar las obras que se requieran para la solución del problema y así poder llevar a cabo el proceso respectivo de contratación pública.

Por lo anterior considera que la entidad territorial frente al problema señalado por los accionantes, ha venido actuando y atendiendo dentro del marco de sus posibilidades administrativas y legales, en búsqueda de solución, por tanto no se ha omitido función alguna que viole o amenace violar los derechos e intereses colectivos de los accionantes, pues la operación del servicio de alcantarillado de la cabecera Municipal de Piendamó se encuentra a cargo y bajo la responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos de Piendamó – EMPIENDAMÓ E.S.P-, quien es la encargada de hacer el mantenimiento y reparación de sus redes de acuerdo a lo previsto en el Ley 142 de 1994, en su artículo 28.

Concluye diciendo que ante la existencia de un fallo de tutela debidamente ejecutoriado por los mismos hechos bajo estudio del presente proceso es evidente la configuración de la cosa juzgada.

Propuso como excepciones: **(i)** Excepción previa de cosa juzgada **(ii)** La Inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados, y **(iii)** excepción genérica¹⁵.

Adjunto con el escrito de contestación, los siguientes documentos:

1. Copia de fallo de tutela No. 118 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No.

¹⁵ COPrincipal Electrónico- Archivo No.18

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

195484089001-201800321-00, instaurada por la señora FRANCENED SANCHEZ ROJAS y Os.

2. Copia de Incidente de desacato interpuesta por FRANCENED SANCHEZ ROJAS y Otros en contra del MUNICIPIO DE PIENDAMÓ y EMPIENDAMÓ S.A. ESP y providencia de 11 de febrero de 2019 por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, se abstiene de imponer sanción.
3. Copia de los certificados de disponibilidad y registro presupuestal que soportan la contratación de la consultoría de los estudios técnicos que fueron ordenados por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca en el fallo de tutela aludido, acompañado del documento de la aceptación de la oferta de la firma contratista AICCI SOLUCIONES SAS y del informe de la supervisión del contrato sobre la ejecución del mismo.

3.3. Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piendamó- EMPIENDAMÓ E.S.P.¹⁶

El 30 de mayo de 2019, la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piendamó contestó la demanda y se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que dicha empresa fue objeto de una acción de tutela en su contra razón por la cual ha venido dando cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, de fecha 28 de noviembre de 2018, por el cual se ordenó que tomará las medidas preventivas, técnicas y pertinentes que de manera transitoria permitan mitigar los efectos negativos que repercuten contra los accionantes y los habitantes de las otras viviendas (barrio Fátima entre calle 9 y la carrera 9) que se encuentran afectadas por el taponamiento o deterioro del tubo conector.

Señala que el 18 de enero de 2019, se realizaron actividades mantenimiento preventivo, tales como sondeo en el predio de los accionantes, actividad que previene el irreversible proceso de taponamiento e irrigación de aguas residuales, de igual forma se extendió cal para el tratamiento de lodos orgánicos, lo cual permite eliminación de malos olores y destruyendo, higienizando los agentes patógenos que de manera transitoria permiten mitigar los efectos negativos en la salud y por ende en la calidad de vida de los accionantes.

Propuso como excepciones: **(i)** Insuficiencia probatoria- Carga probatoria en cabeza del demandante **(ii)** Carencia de requisito de procedibilidad para instaurar la presente acción frente a Empiendamó E.S.P. **(iii)** Legitimación por pasiva frente a la construcción y cambio de redes de alcantarillado **(iv)** Inesistencia de vulneración, daño o amenaza actual los derechos colectivos por parte de Empiendamó E.S.P., y **(v)** Culpa de la víctima.

3.4. La Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

Mediante Auto Interlocutorio N° 633 de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se fijó fecha para la celebración de audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual se celebró en dicha fecha, pero se declaró fracasada en la medida que no se presentaron fórmulas de arreglo ante la solicitud conjunta de declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado¹⁷

¹⁶ COPrincipal Electrónico- Archivo No. 19

¹⁷COPrincipal Electrónico- Archivo No.57

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

3.5. Etapa Probatoria.

Mediante el Auto Interlocutorio N° 955 del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes que cumplieran los requisitos establecido en la Ley, y fijó como fecha para la práctica de las pruebas el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual fue llevada a cabo en la referida fecha, y en la misma mediante auto interlocutorio No. 1127 se dispuso declarar finalizada la etapa probatoria, ordenar la presentación por escrito de los alegatos por el término legal de cinco (05) días, siguientes a la celebración de dicha diligencia. En esa misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene¹⁸.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. Defensoría del Pueblo¹⁹

Mediante escrito del 24 de agosto de 2021, el apoderado de la Defensoría del Pueblo después de hacer alusión a los hechos y las pretensiones de la de la demanda, explica que en el caso bajo estudio se presentó una omisión por las entidades demandadas, puesto que prestaban dilaciones injustificadas para no prestar el servicio público requerido, sin embargo en el transcurso del proceso las entidades llevaron a cabo las obras necesarias para adecuar el colector de aguas residuales del sector afectado, verificándose el buen funcionamiento de la red del alcantarillado de conformidad con las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el proceso, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo solicitó se conmine a las demandas para que en lo sucesivo eviten incurrir en acciones u omisiones que vulneren los derechos e intereses colectivos de la comunidad afectada.

4.2. Municipio de Piendamó²⁰

La apoderada del Municipio de Piendamó, Cauca, el 25 de agosto de 2021, por medio de escrito allegado al correo electrónico del juzgado, sostuvo que de acuerdo con los hechos y el material probatorio aportado al proceso, se demostró que los habitantes entre la Calle 9ª y Carrera 9ª del Barrio Fátima del Municipio de Piendamó, en el año 2018, se vieron afectados por problemas presentados en la red de aguas servidas del alcantarillado de dicho sector.

Explicó que frente a la responsabilidad en la gestión y operación del servicio público de alcantarillado en el Municipio de Piendamó, quedó demostrado que, esta función está asignada a la Empresa de Servicios Públicos de Piendamó EMPIENDAMÓ S.A. E.S.P., conforme a las competencias asignadas por la Constitución y la ley; por su parte el Municipio, está obligada dentro de los marcos administrativos y legales a contribuir a solucionar las problemáticas suscitadas, facilitando los procedimientos administrativos, presupuestales y contractuales a que haya lugar, siendo precisamente dichas acciones las emprendidas por el ente territorial, desde que tuvo conocimiento en el año 2018 de los inconvenientes en la red de alcantarillado del Barrio Fátima.

Por lo anterior con el fin de garantizar la protección de los derechos de los accionantes, el Municipio expidió certificado de disponibilidad presupuestal N.º 175 de fecha 23 de enero de 2019, destinado a adelantar labores en la red de alcantarillado del Barrio

¹⁸ COPrincipal Electrónico- Archivo No.68

¹⁹ COPrincipal Electrónico- Archivo No.72

²⁰ COPrincipal Electrónico- Archivo No.73

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Fátima, también incluyó dentro del proyecto de Inversión denominado “*Organización de redes y alcantarillado en la zona Urbana y Rural del municipio de Piendamó*” el plan de mejoramiento del barrio Fátima, así mismo, se suscribió por el Secretario de Planeación Municipal el Plano de localización del predio y de la zona afectada, además de los estudios previos para la contratación de estudio de suelos, estudio estructural de las viviendas afectadas, diseño de la tubería de conducción y colector de nuevo tramo, diagnóstico de afectaciones y posibles soluciones, acciones que llevaron finalmente a la elaboración y ejecución del proceso de Contrato de Obra Pública C5-352 de 17 de octubre de 2019, con el propósito de optimizar la red de alcantarillado del Barrio Fátima y hacer posible en trabajo conjunto con la empresa EMPIENDAMÓ SA ESP, la superación de los inconvenientes causados a los habitantes del sector.

Aunado a lo anterior explica que quedó demostrado que, no existe en la actualidad ninguna vulneración de los derechos colectivos de los accionantes, pues reposa en el expediente oficio de fecha 27 de Abril de 2021, donde la señora FRANCENED SÁNCHEZ ROJAS en representación de los accionantes, pone en conocimiento a la Personería Municipal que, “*el problema de aguas residuales de este sector ya fue solucionado por parte de la EMPRESA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ y ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, desde el año anterior*”. Hecho que se constata con el informe de Visita Seguimiento a Contrato de Obra C5-352 DEL 17 de octubre de 2019, presentado por el Gerente de EMPIENDAMÓ S.A. E.S.P., con fecha 09 julio de 2021, en el cual enuncia que al momento de la visita: “*no se presentan ningún tipo de daño en las redes de conducción de aguas residuales, no hay estancamientos en las referidas viviendas del sector, no hay presencia de roedores ni malos olores, tampoco se evidencian ni vectores ni insectos, se constató que en el Barrio Fátima en la Calle 9ª donde se realizó la reposición de las redes de alcantarillado en el año 2019, se verifica que las redes de alcantarillado se encuentran totalmente limpias sin ningún tipo de residuos que impida su buen funcionamiento.*”

Explica que el Municipio de Piendamó no es el directamente encargado y no tiene competencia respecto al manejo de acueducto, alcantarillado y cambio de redes de aguas servidas en el Municipio, puesto que los estatutos societarios de la empresa de acueducto y alcantarillado le dieron la facultad legal de prestar estos servicios a EMPIENDAMÓ SA ESP, como empresa de servicios públicos del Municipio y lo que en efecto realizó oportunamente

Por último señala que ante la inexistencia de vulneración de los derechos colectivos de los habitantes entre la carrera 9ª y Calle 9ª del Barrio Fátima de Piendamó por las fallas de la red de alcantarillado y se atendió dentro de los alcances administrativos, presupuestales y contractuales sus necesidades de manera eficiente y oportuna hasta verse superada completamente la afectación solicita declarar no probadas las pretensiones de los actores y en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.3. Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piendamó- EMPIENDAMÓ²¹

El 25 de agosto de 2018, la apoderada de la Empresa de Servicios Públicos, allegó escrito de alegatos de conclusión, en los cuales solicita se decrete la configuración de carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que desde el año 2018 se ha iniciado conjuntamente con el Municipio de Piendamó todas las gestiones y operaciones tendientes a superar los inconvenientes presentados en la red de

²¹ COPrincipal Electrónico- Archivo No.75

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

alcantarillado del Barrio Fátima, dando cumplimiento a la orden judicial emitida en Sentencia de Tutela N.º 118 del 28 de Noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, donde se ordenó tomar *las medidas preventivas, técnicas y pertinentes que de manera transitoria permitan mitigar los efectos negativos que repercuten contra los accionantes y los afectados por el presunto daño, taponamiento o deterioro del tubo conector*, gestiones que se iniciaron y se concretaron con las actividades de mantenimiento preventivo de sondeo, en prevención del irreversible proceso de taponamiento e irrigación de aguas residuales; se extendió cal para el tratamiento de lodos orgánicos; producto cálcico más utilizado en las Estaciones de Depuración de Aguas Residuales y que tiene como función precipitar metales tóxicos y reducir los sólidos en suspensión como en la de lodos, acondicionando todo tipo de lodos, estabilizando el lodo sin que este se contamine, eliminando los malos olores y destruyendo, higienizando los agentes patógenos que de manera transitoria permiten mitigar los efectos negativos en la salud y por ende en la calidad de vida de los accionantes, actividades llevadas a cabo los días 18 de enero del año 2019 y el 18 de julio de 2018 en el predio de los accionantes. Posteriormente se realizó visita seguimiento a contrato de obra C5-352 del 17 de octubre de 2019, donde se constata que no se presentan ningún tipo de daño en las redes de conducción de aguas residuales, y las redes de alcantarillado se encuentran totalmente limpias sin ningún tipo de residuos que impida su buen funcionamiento.

Además, se demostró con el material probatorio que reposa en el expediente que, con las acciones adelantadas por la empresa EMPIENDAMÓ SA. ESP, y el Municipio de Piendamó, cesó la presunta vulneración de los derechos colectivos de los accionantes, pues se allegó por parte de la señora FRANCENED SÁNCHEZ ROJAS memorial a la Personería Municipal, fechado a 27 de Abril del presente año, manifestando que la problemática de aguas residuales ya fue solucionado por parte de la EMPRESA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ y ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ.

En consecuencia, sostiene que se demostró que, debido a las gestiones adelantadas por dicha empresa, no se evidencia afectación alguna de los derechos colectivos de la comunidad ubicada entre la Calle 9ª y Carrera 9ª del Municipio de Piendamó, y tampoco se han presentado hechos posteriores que indiquen alguna dificultad con las obras realizadas en la red de alcantarillado de aquel sector.

Por lo expuesto solicita se decrete la configuración de carencia de objeto por hecho superado, y no atender a las pretensiones iniciales de los accionantes por los motivos expuestos y las pruebas practicadas dentro del presente proceso.

4.4. Corporación Autónoma Regional del Cauca²²

El 26 de agosto de 2021, la apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, explica que en el mes de junio de 2018 se generó afectación a los inmuebles ubicados en la calle 9 del barrio Fátima en el municipio de Piendamó –Cauca, ocasionado por daños en el sistema de alcantarillado y vertimiento de aguas residuales, vulnerando los derechos de los habitantes del sector, específicamente a la salubridad pública, el ambiente sano, la seguridad y moralidad administrativa

En seguida, destaca que la Empresa Empiendamó SA ESP, en el proceso de la referencia presentó informe de visita y seguimiento al contrato obra C5 – 352 de 17 de octubre de 2019 optimización de la red del Alcantarillado en el barrio Fátima, zona Urbana del municipio de Piendamó en el cual describe lo comprobado en la visita ocular ejecutada el 11 de junio de 2021, en la cual no se presentó ningún tipo de daños en las

²² Folios 550 a 554 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

redes de conducción de aguas residuales, no hay estancamientos en las referidas viviendas del sector, no hay presencia de roedores ni malos olores, tampoco se evidencian ni vectores ni insectos, se constató que en el barrio Fátima en la calle 9ª donde se realizó la reposición de las redes de alcantarillado se encuentran totalmente limpias sin ningún tipo de residuos que impidan su buen funcionamiento.

Por lo anterior considera que la vulneración de los derechos colectivos fue superada tal como lo informa igualmente la señora Francened Sánchez Rojas quien describe que las afectaciones generadas por las aguas residuales fueron solucionadas con las acciones ejecutadas por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piendamó Empiendamó SA ESP y el Municipio de Piendamó, hecho por el cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado. Además, sostiene que se evidencia la ausencia de responsabilidad a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC en el presente asunto, considerando que el daño ocurrido no se debió precisamente a una acción u omisión que se pueda atribuir a la CRC.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. La competencia

De conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, es competencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA.

2.2.- Procedencia de la Acción

Tal como lo define el artículo 2 de la ley 472 de 1998, la acción popular es el mecanismo constitucional y legal que busca la protección de derechos e intereses colectivos, con el objeto de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio y restituir las cosas a su estado anterior.

Se destaca que el caso planteado se refiere a la presunta violación de los derechos colectivos mencionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, tales como los previstos en los literales **a)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **d)** El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; **e)** La defensa del patrimonio público, y **g)** La seguridad y salubridad públicas, por tanto es procedente el ejercicio de la acción.

2.3.- El problema jurídico

¿El Municipio de Piendamó y la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piendamó-EMPIENDAMÓ S.A. E.S.P., vulneran, han vulnerado o amenazan vulnerar los derechos e intereses colectivos al patrimonio, al espacio público, a la salubridad pública, al ambiente sano, a la seguridad y moralidad administrativa con ocasión de los malos olores, propagación de insectos, roedores, vectores, estancamiento de aguas en las viviendas de Barrio Fátima del Municipio de Piendamó Cauca, ante la omisión de cambio de red de las aguas servidas en dicho sector, o si por el contrario, de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, nos encontramos ante un hecho superado?

2.5. Marco Normativo y Jurisprudencial

2.5.2. Derechos colectivos presuntamente vulnerados

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

La parte accionante, señala como derechos colectivos vulnerados los que se relacionan a continuación y se encuentran previstos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público, y
- g) La seguridad y salubridad públicas

Ahora bien, frente a los derechos colectivos que el Despacho considera se ven involucrados en la presente acción constitucional²³, se tiene que:

Respecto al **derecho colectivo al goce al ambiente sano**, el Consejo de Estado en sentencia de 01 de noviembre de 2019²⁴, respecto de este derecho señaló:

“(...)52. Finalmente, el goce de un ambiente sano ha sido entendido, tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, como un derecho multidimensional fundamental y colectivo. Al respecto, se considera pertinente citar la sentencia proferida por esta Sección el 14 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

“[...] Atendiendo a este marco constitucional, el goce de un ambiente sano ha sido entendido por la Corte Constitucional y por esta Corporación judicial, como un derecho multidimensional fundamental y colectivo. Precisamente, en sentencia de 28 de marzo de 2014, esta Sección adujo lo siguiente:

*“[...] Resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) **derecho fundamental** (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de **derecho-deber** (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de **objetivo social** (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras) y, iv) de **deber del Estado** (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar). [...]”60*

Ahora bien, acerca de la noción de medio ambiente y los alcances del derecho al goce del ambiente sano y existencia del equilibrio ecológico, la Sección Primera del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“[...] Así, se ha entendido y desarrollado la noción de medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardarlo.

En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras), iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar) y v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior (...)”

²³ Frente al análisis de derechos colectivos no invocados en la demanda ver sentencia 26 de enero de 2021 CP MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ. Rad. 54518-33-31-001-2007-00013-01(AP, Sala Especial de Decisión No. 7. El Consejo de Estado, dentro del trámite de revisión eventual, adoptó la siguiente posición jurisprudencial “conforme a las disposiciones legales, el juez de la acción popular puede sustentar su sentencia en un derecho colectivo distinto de invocado en la demanda, e imponerle a la entidad accionada obligaciones diferentes de las pedidas por el actor popular”

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Hernán Sánchez Sánchez. Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP)

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Sobre los derechos colectivos relacionados con **la salubridad pública y el acceso a la correspondiente infraestructura de servicios** el Consejo de Estado en sentencia de 20 de febrero de 2020²⁵, señaló:

“La Constitución Política de 1991, en su artículo 366, consagró el mejoramiento de la calidad de vida de la población como una de las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho, para lo cual fijó en cabeza de las entidades del Estado, el objetivo prioritario de solucionar las necesidades insatisfechas de las personas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

En consideración al fundamento constitucional expuesto, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 15 de mayo de 2014, se refirió a la trascendencia y el impacto que tienen los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad públicas sobre otros bienes constitucionalmente protegidos, así como a las conductas activas y omisivas que supone su garantía y responsabilidad:

“La importancia del cuidado de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de “procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”. Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias “ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva.

La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

“(…) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”²⁶.

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”²⁷. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva”²⁸. [Resalta la Sala].

²⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. 20 de febrero de 2020. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02436-01(AC)

²⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Rad. No. 19001-23-31-000-2005-00067-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P.: Enrique Gil Botero.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 15 de mayo de 2014, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Posteriormente, la misma Sección, mediante sentencia de 8 de junio de 2017²⁹, se refirió a la salubridad pública en los siguientes términos:

“Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido esta Sección, de manera coincidente con la Corte Constitucional:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.”³⁰. [...] Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”³¹. [Resalta la Sala].

Ahora bien, específicamente, sobre la relación existente entre la salubridad pública y la infraestructura correspondiente, la Sección Cuarta de esta Corporación ha sostenido que:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública [...]”³². “

En relación con del derecho colectivo de **acceso a los servicios públicos y a su prestación en forma eficiente y oportuna**, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sección Tercera estableció:

“EL DERECHO COLECTIVO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A SU PRESTACIÓN EFICIENTE no se está frente al desarrollo de una función administrativa en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.). El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción “francesa” de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación. De acuerdo con tal disposiciones se destaca, jurídicamente, que los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.) y es por ello que su prestación comporta la concreción material de la cláusula Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte

²⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 8 de junio de 2017, Rad. No. 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP). C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

³⁰ “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. [...]”.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

³² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. C.P: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Constitucional, como mecanismo auxiliar en la administración de Justicia (art. 230). De manera que los derechos colectivos que se involucran en la prestación de los servicios públicos no aluden a la función pública propia del Estado, sino a una actividad económica que por implicar el tráfico de servicios inherentes a la finalidad social del Estado, que la doctrina colombiana, con base en expresión foránea, llama “bienes meritorios”, exige la intervención del mismo a través de los instrumentos tradicionales de policía administrativa: regulación y control (inc. 2 art. 365 C. N). En otras palabras, el bien jurídico colectivo por proteger no refiere a la función administrativa, sino a los derechos propios de los consumidores y usuarios particularmente en lo relativo a la calidad del servicio y a su precio. (...)³³.

Respecto de la prestación de servicios públicos, la Constitución Política en su artículo 365 indica que es deber del Estado asegurar su eficiente prestación a los habitantes del territorio nacional:

“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

Para hacer realidad estos trascendentales cometidos estatales, el artículo 356 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2017, ordena destinar los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad, entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico³⁴, con miras a garantizar su efectiva prestación y la ampliación de coberturas, con énfasis en la población de escasos recursos.

El artículo 311 de la Constitución señala que “[...] Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes [...]”.

De allí que tanto la Nación como las entidades territoriales, tengan el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud relacionado con la vida en condiciones dignas, debiendo el estado brindar los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública.

A su turno, el artículo 367 Superior prevé que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, de igual manera, indica que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP) de fecha 10 de febrero de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

³⁴ La ley 142 de 1994 define el saneamiento básico como “[...] las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo [...]”.

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

“ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas”.

El Congreso expidió la norma que asignó a los Municipios y a las autoridades locales la responsabilidad de garantizar, en sus respectivas jurisdicciones, la prestación de los servicios públicos domiciliarios. En efecto, se tiene que la Ley 136³⁵ de 2 de junio de 1994 prescribe en el artículo 3 que a los Municipios les compete:

[...]

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.

2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.

(...)

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y ambientales, de conformidad con la constitución y la ley;

[...]

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y de saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

[...]”.

De igual manera, el artículo 5° de la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” le atribuye a los municipios la competencia para prestar los servicios públicos, bajo el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los Concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio. (subrayado fuera de texto)

(...)”.

En relación con la responsabilidad de los municipios en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ordinales 2 y 9 del artículo 8° de la Ley 388³⁶ de 18 de julio de 1997 señalan:

“[...] Artículo 8°.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

³⁵ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios”.

³⁶ Modificado por el artículo 6 de la Ley 1551³⁶ de 6 de julio de 2012 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, el cual actualizó y adicionó las funciones de los Municipios.

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

[...]

Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

[...]

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades Mixtas o privadas, de conformidad con las leyes [...].”

Por su parte la ley 142 de 1994, establece en su artículo 42 como objeto de las empresas prestadoras de servicios públicos *“la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa”*

El artículo 28 ídem, señala:

“ARTÍCULO 28. REDES. <Ver Notas de Vigencia> Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.(...)”

El referido recuento normativo permite al Despacho concluir, que la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado constituye función a cargo de los Municipios; asimismo, comprende la obligación de construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento en la infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.

Ahora se destaca que si por defecto y por contratación se aparta de la prestación directa de los mismos para hacerlo a través de empresas prestadoras, serán ambas entidades garantes y responsables de su eficiente prestación asumiendo la entidad territorial el seguimiento y monitoreo de las distintas etapas de los procesos de gestión de los asuntos públicos.

Concluye el Despacho, la necesidad de estimar probatoriamente si las accionadas entidades han cumplido sus funciones de forma eficiente frente a la prestación de los servicios públicos o si por el contrario concurren circunstancias que permiten derivar responsabilidad por la deficiencia en su deber legal prestacional y si tal omisión está afectando los derechos colectivos invocados por la parte actora.

2.5.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, *“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*

Teniendo en cuenta el objeto de la acción popular, si una persona demanda por este medio la protección de uno o varios derechos colectivos que considera vulnerados o amenazados, pero durante el trámite de la acción constitucional la parte accionada

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

realiza las actuaciones necesarias que permitan conjurar la situación que atenta contra tales derechos, satisfaciendo de esa forma las pretensiones del actor popular, ninguna utilidad prestaría, ni razón alguna tendría una decisión en la que se emitan órdenes de realizar algo que ya fue llevado a cabo.

Sobre el tema bajo estudio el Consejo de Estado, en sentencia de 4 de septiembre de 2018, unificó la jurisprudencia respecto de la carencia actual de objeto y hecho superado en los siguientes términos³⁷.

“(…) Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos (…)”

4.El caso concreto

La parte actora, pretende con la acción constitucional de la referencia la protección de los derechos colectivos al patrimonio, al espacio público, a la salubridad pública, al ambiente sano, a la seguridad y moralidad administrativa, tendiente a que se ordene a la parte demandada, Municipio de Piendamó y Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piendamó- EMPIENDAMÓ SA ESP ejecuten las obras a que haya lugar para realizar el cambio de las redes de aguas servidas del Barrio Fátima del Municipio de Piendamó-Cauca, erradicar la problemática que se presenta como consecuencia de la falta del cambio de red, ordenando el drenaje de las aguas que se encuentran estancadas en las viviendas y sus solares, efectuar fumigaciones para mitigar y evitar malos olores, propagación de insectos, roedores y vectores y fijar una fecha límite para la conclusión de dicha obra en el referido sector.

El Municipio de Piendamó sostiene que en el presente caso se configura un hecho superado, teniendo en cuenta que ya se realizó el contrato de obra pública “OPTIMIZACIÓN DE LA RED DEL ALCANTARILLADO EN EL BARRIO FÁTIMA, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ CAUCA” , que solucionó la problemática que fue objeto de una acción de tutela y la presente acción popular interpuestas por los habitantes del barrio afectado.

Por su parte, la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piendamó- EMPIENDAMÓ SA ESP sostiene que de manera conjunta con el Municipio de Piendamó desde el año 2018 han realizado todas las gestiones y operaciones tendientes a superar los inconvenientes presentados en la red de alcantarillado del Barrio Fátima, tales como; actividades de mantenimiento preventivo de sondeo, en prevención del irreversible proceso de taponamiento e irrigación de aguas residuales, aplicación de cal para el tratamiento de lodos orgánicos, en cumplimiento a la orden judicial de 28 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, en la cual se ordenó adoptar las medidas preventivas, técnicas y pertinentes que permitieran mitigar los efectos negativos

³⁷ CONSEJO DE ESTADO.SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU Actor: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PALACIO DE LA CULTURA RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

que repercutían contra los accionantes y los afectados por el presunto daño, taponamiento o deterioro del tubo colector. En consecuencia, solicita se declare un hecho superado teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos de la presente acción desaparecieron.

En ese mismo sentido, la Defensoría del Pueblo y la Corporación Autónoma Regional del Cauca, atendiendo a la prueba obrante en el plenario consideran que cesó la vulneración de los derechos colectivos alegados por la parte actora, y que las entidades demandadas han realizado las obras pertinentes para superar lo previsto en el escrito de la demanda.

Ahora, del acervo probatorio recaudado dentro de la presente acción, se puede establecer que el 27 de abril de 2021, la Personera del Municipio de Piendamó, Cauca, mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Juzgado, remitió el oficio P.M. 147 de 27 de abril de 2021, por medio del cual informó que los hechos por los cuales fue interpuesta la acción popular de la referencia ya fueron superados y cesó la vulneración de los derechos, logrando que se realizaran los trabajos necesarios para dar solución al problema de contaminación por aguas residuales, presentado en el Barrio Fátima, según informó mediante oficio la representante de los accionantes, FRANCENED SÁNCHEZ ROJAS, identificada con la C.C. N° 25.543.962, en los siguientes términos:³⁸

“(…) Piendamó Cauca, Abril 27 de 2021

*Doctora:
YAMILETH SANDOVAL
Personera Municipal
Piendamó*

*Cordial saludo,
FRANCENED SANCHEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.543.962 de Morales Cauca, en calidad de representante de los accionantes de un sector del Barrio Fátima, por medio del presente documento me permito informarle que el problema de aguas residuales de este sector ya fue solucionado por parte de la EMPRESA MUNICIPAL DE PIENDAMO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE PIENDAMO, desde el año anterior.*

De antemano doy gracias por la atención prestada (...)”

También se destaca que el 28 de abril de 2021, el Secretario de Planeación e infraestructura de Piendamó, Cauca, por medio de mensaje remitido al correo del juzgado, informa que allega la documentación donde se evidencia el cumplimiento del Municipio de Piendamó al objeto de la presente acción popular, con la realización de una obra pública que se adelantó en el Barrio Fátima³⁹.

Frente a lo anterior, encuentra esta judicatura que efectivamente fue aportado el Contrato de Obra Pública N° C5-352 de 17 de octubre de 2019 suscrito entre la Alcaldesa del Municipio de Piendamó y el contratista, Andrés Libardo Fernandez Ordoñez, con el objeto: “OPTIMIZACION DE LA RED DEL ALCANTARILLADO EN EL BARRIO FÁTIMA, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ CAUCA” por un valor de “CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 139.912.286,00), del cual se trae lo siguiente:

“PRIMERA: OBJETO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1.1 OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO: El objeto de la presente contratación de selección abreviada es: OPTIMIZACION DE LA RED DEL ALCANTARILLADO EN EL BARRIO FATIMA, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO CAUCA. PARAGRAFO: Los trabajos objeto del presente contrato se realizarán en el Municipio de Piendamó Cauca; conforme a lo ítems, cantidades y valores que a continuación se especifican:

³⁸ Expediente Electrónico – 37PersoneriaMpalPiendamolnformaHechoSuperado

³⁹ Expediente Electrónico – 38ConstanciaCumplimientoComunidadPiendamó

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
 ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
 MEDIO DE CONTROL: POPULAR

ITEM	ACTIVIDAD	U.M.	CANTIDAD	VR UNITARIO	VR. TOTAL
1.01	LOCALIZACION TRAZADO Y REPLANTEO	ML	497,17	\$ 2.400	\$ 1.193.208
1.02	EXCAVACION A MANO TIERRA COMUNICACION (SATURADA DE AGUAS NEGRAS)	M3	209,70	\$ 27.970	\$ 5.865.309
1.03	SUMINISTRO E INSTALACION YEE PVC ALCANTARILLADO 6" X 6"	un	16,00	\$ 123.340	\$ 1.973.440
1.04	SILLA YEE PVC ALCANTARILLADO 8 X 6	un	10,00	\$ 166.630	\$ 1.666.300
1.05	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERÍA PVC ALCANTARILLADO 6"	ML	481,05	\$ 43.900	\$ 21.118.095
1.06	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA PVC ALCANTARILLADO 8"	m	64,42	\$ 55.653	\$ 3.585.166
1.07	GEOTEXTIL NO TEJIDO 2000	M2	582,25	\$ 7.433	\$ 4.327.864
1.08	RELLENO MATERIAL TRITURADO ½"	M3	39,56	\$ 146.583	\$ 5.798.823
1.09	RELLENO MATERIAL SELECCIONADO	M3	71,79	\$ 105.833	\$ 7.597.751
1.10	RELLENO TIERRA AMARILLA	M3	78,80	\$ 66.833	\$ 5.266.440
1.11	PERFORACION DIRIGIDA	ML	25,40	\$ 1.025.000	\$ 26.035.000
1.12	CAMARA DE INSPECCION TIPO B H (1 4-1.5)	UN	2,00	\$ 1.618.970	\$ 3.237.940
1.13	CAJA DE INSPECCION DOLICILIARIA 80X80X80	UN	3,00	\$ 378.541	\$ 1.135.623
1.14	ACARREO INTERIOR	M3	519,80	\$ 21.744	\$ 11.302.531
1.15	RETIRO SOBRES	M3	272,61	\$ 18.685	\$ 5.093.718
	COSTO DIRECTO				\$ 105.197.208
	ADMINISTRACION 25%				\$ 26.299.302
	IMPREVISTO 3%				\$ 3.155.916
	UTILIDAD 5%				\$ 5.259.860
	TOTAL				\$ 139.912.286

(...)

SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente Contrato a todo costo incluyendo impuestos de ley es por la suma TOTAL DE CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 139.912.286,00) (VALOR CORREGIDO), conforme a las condiciones, plazos, requisitos establecidos en los pliegos de condiciones definitivos y demás aspectos establecido en la oferta o propuesta presentada por el CONTRATISTA.

(...) CUARTA: DURACION (PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA): El término de duración del presente Contrato es de SESENTA (60) DIAS, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo registro presupuestal y aprobación de la póliza (...)"

Se recalca también que el Secretario de Planeación e Infraestructura de Piendamó, aportó: ACTA INICIO de 13 de noviembre de 2019 del contrato de obra pública N° C5-352 de 17 de octubre de 2019. Y ACTA DE LIQUIDACION No. 1 Y FINAL de 12 de diciembre de 2019 del mencionado contrato de obra.

El 28 de abril de 2021, la Personera del Municipio de Piendamó, también allegó documentos que le fueron remitidos por el Gerente de EMPIENDAMÓ S.A. ESP ,

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

mediante oficio de la misma fecha, consistentes en⁴⁰: el contrato de obra pública N° C5-352 de 17 de octubre de 2019 suscrito entre la Alcaldesa del Municipio de Piendamó y el contratista, Andrés Libardo Fernández Ordoñez, el acta de inicio de 13 de noviembre de 2019, documentos ya referenciados, aportó informe drenaje de aguas residuales y encalado de 17 de octubre de 2019⁴¹, del cual se destaca lo siguiente:

“INTRODUCCION

La Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piendamó EMPIENDAMO E.S.P busca poder realizar sus actividades de drenaje de aguas residuales de la manera mas óptima mes a mes para garantizar que cumple con los estándares mínimos de higiene para evitar cualquier enfermedad que se pueda presentar ante la comunidad del barrio Fátima.

OBJETO

Lograr realizar el drenaje adecuado de las aguas residuales con su respectivo lavado y encalado.

DRENAJE DE AGUAS RESIDUALES

Los trabajadores de La Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piendamó EMPIENDAMO E.S.P realizan las actividades de drenaje de aguas residuales con el fin de mitigar olores y rodeadores en el barrio Fátima para garantizar que la comunidad no se sienta afectada por los diversos olores que puede emitir estas aguas sin su debido mantenimiento.

Después de realizar el drenaje se hace el respectivo lavado de los dos patios afectados por estas aguas y por último se hace el riego de cal lo que le llamamos encalamiento así poder disminuir los gases que se pueden producir con el tiempo

INFORMACION DEL EVENTO

Me permito informarle sobre el drenaje de aguas residuales y posteriormente el encalado de los meses de abril a octubre, donde a continuación se le presentara los días de esta actividad de La Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piendamó EMPIENDAMO E.S.P.

- 3 y 23 de abril
- 2, 22 y 31 de mayo
- 10 y 21 de junio
- 4, 15 y 31 de julio
- 9 y 30 de agosto
- 9, 16 y 23 de septiembre
- 7 y 16 de octubre (...)

Ahora bien, el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la diligencia de pacto de cumplimiento, tanto la parte actora como las entidades demandadas de manera conjunta solicitaron la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado, señalando la realización de las obras requeridas. Se precisa que a dicha audiencia asistió la señora FRANCENED SANCHEZ ROJAS, habitante del barrio Fatima quien también señaló que la parte demandada realizó las obras en dicho sector, y solucionó la problemática que conllevó a la presentación de la acción popular, además, hizo presencia el expersonero del Municipio de Piendamó que interpuso la presente acción constitucional, Dr. William Andrés Moreno García; la actual personera Dra. Yamile Sandoval Concha, quien actúa en representación de los actores, los apoderados de las entidades demandadas, Municipio de Piendamó, Empiendamó; los apoderados de la

⁴⁰ Expediente Electrónico – 39InformeCumplimientoEmpiendamó

⁴¹ Expediente Electrónico – 39InformeCumplimientoEmpiendamó – Págs. 4 -9

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Corporación Regional del Cauca, Defensoría del Pueblo y la Representante del Ministerio Público⁴².

En vista de lo anterior, el juzgado por medio de auto interlocutorio No. 955 de 25 de junio de 2021, por medio del cual abrió el proceso de la referencia a pruebas, ordenó entre la práctica de otras pruebas, oficiar a la EMPRESA EMPIENDAMO SA ESP para que realice una visita al Barrio Fátima del Municipio de Piendamó y presentar INFORME que permitiera establecer el estado de la obra realizada mediante el contrato de obra pública No. C5-352 de 17 de octubre de 2019 OPTIMIZACION DE LA RED DEL ALCANTARILLADO EN EL BARRIO FÁTIMA, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ CAUCA contratada por el Municipio de Piendamó; determinar si se presentaba o no estancamiento de aguas en las referidas viviendas del sector y sus solares, malos olores, propagación de insectos, roedores y vectores del referido sector, además conocer si con posterioridad a la terminación de la obra, se han presentado quejas por la comunidad.

Es de resaltar que el 9 de julio de 2021, el Gerente de la EMPRESA EMPIENDAMÓ SA ESP remitió al correo electrónico del despacho informe de visita realizada el día 11 de junio de 2021 al barrio Fátima del Municipio de Piendamó, en la cual tuvo participación la señora Personera Municipal de Piendamó y habitantes del sector según registro de firmas, del cual se logra establecer que se realizó cambio de las redes de aguas servidas del Barrio Fátima del Municipio de Piendamó Cauca, y que en dicho sector no se presentan agua estancadas en las viviendas y solares, malos olores, propagación de insectos, roedores o vectores, por tanto los fundamentos facticos de la demanda han desaparecido. Sobre este aspecto se transcribe lo que señala el referido informe, así:⁴³.

“(…) INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 11-06-2021 /10:00 am Piendamó Cauca
2. **Nombre del funcionario (s):** Diana Marcela Tabares Mera- Contratista- Técnica
3. **Lugar:** Calle novena del barrio Fátima, predio de la señora Alina continuo al predio de la señora Francenet Sánchez Rojas
4. **Objeto:** Realizar visita de seguimiento obra realizada mediante el contrato de obra pública No. C5-352 de 17 de octubre de 2019 optimizacion de la red del alcantarillado en el barrio Fátima, zona urbana del municipio de Piendamó – Cauca.

5. **Descripción:** En visita ocular realizada el día viernes 11 de junio 2021, por parte de la empresa prestadora de servicios público EMPIENDAMO E.S.P., el Gerente José Belarmino Tejada, el operario Gerardo Paz, Diana Marcela Tabares y la personera municipal la doctora Yamileth Sandoval Concha, se llevó a cabo la visita con el fin de verificar el estado en el que se encuentra la red de alcantarillado ubicada dentro del predio de la señora Alina, continuo al predio de la señora Francenet, en el momento de la visita se verifico que no se presentan ningún tipo de daños en las redes de conducción de aguas residuales, no hay estancamientos en las referidas viviendas del sector, no hay presencia de roedores ni malos olores, tampoco se evidencian ni vectores ni insectos, se constató que en el barrio Fátima en la calle 9ª donde se realizó la reposición de las redes de alcantarillado en el año 2019, se verifica que las redes de alcantarillado se encuentran totalmente limpias sin ningún tipo de residuos que impida su buen funcionamiento.

6. **Actuaciones:** se realizó visita con el fin de verificar el estado de las redes de alcantarillado, se tomaron registros fotográficos y se realizó un acta de la reunión la cual fue firmada por la señora Francenet y los demás participantes, se verifica que desde la reposición de la red de alcantarillado, no se volvieron a presentar quejas por parte de la comunidad.

⁴² Expediente Electrónico – 57ActaAudienciaPactoCumplimiento

⁴³ COPrincipal Electrónico– Archivo 66 – págs.2-5

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Registro fotográfico red



Así las cosas, observa el Despacho que al momento de impetrarse la acción, esto fue el 13 de mayo de 2019, se evidenciaba una vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda por las entidades accionadas, en especial al ambiente sano, salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a su prestación en forma eficiente y oportuna, puesto que según el dicho de las mismas entidades demandadas, el Barrio Fátima, del Municipio de Piendamó, Cauca, presentaba problemas en la red de aguas servidas del alcantarillado de dicho sector, conforme se acreditó en la demanda con los registros fotográficos, los informes de visita de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio para analizar soluciones para el conector, las actividades de mitigación adelantadas, las solicitudes de la comunidad; problemas que fueron solucionados en el transcurso de la presente acción constitucional; por tanto, téngase en cuenta que al momento de tomar la presente decisión ha cesado la vulneración de los derechos colectivos, por lo que, no habría lugar a tomar ninguna medida para la protección de los mismos, toda vez que fue dentro del trámite de la actuación que las entidades accionadas ejecutaron mecanismos dirigidas a tal

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

propósito, por lo que se declarará que existe hecho superado que se colige en el presente caso con el material probatorio obrante en el plenario.

En este estado de cosas y de acuerdo al material probatorio, se tiene que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, en atención a que la entidades accionadas con su actuar hicieron cesar la amenaza o peligro de los derechos colectivos cuya protección demandaron los habitantes del Barrio Fátima del Municipio de Piendamó, Cauca.

5. Costas

Acorde con lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 06 de agosto de 2019⁴⁴, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho cuando haya obrado con temeridad o mala fe, en este evento también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem. Por otro lado, sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, el artículo 365 del CGP del proceso señala, en su numeral 1 que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y en su numeral 8, que solo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca prueba que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el caso *subexamine* considera el Despacho que no hay lugar a la condena en costas, teniendo en cuenta que no existe temeridad o mala fe por las partes, y que si bien fue vulnerado el derecho colectivo, circunstancia que llevó a instaurar el medio control, en el curso de la acción popular se adelantaron las acciones necesarias para superar la irregularidad, por lo que la razón de la decisión de archivo de la presente acción la constituye la carencia de objeto por hecho superado, como tampoco existe prueba de gastos o expensas causadas. Por lo expuesto, no habrá lugar a la condena en costas.

V.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que el Municipio de Piendamó y la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piendamó- EMPIENDAMÓ SA ESP vulneraron los derechos colectivos al ambiente sano, salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a su prestación en forma eficiente y oportuna, vulneración que cesó o se superó en el

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO.SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN.Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

EXPEDIENTE: 190013331004 2019 00116 00
ACTOR: FRANCENED SANCHEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMO y EMPIENDAMO S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

curso del trámite de la presente acción popular, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que existe HECHO SUPERADO en el presente caso.

TERCERO: Sin Condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría remítase copia de la sentencia a la Defensoría del Pueblo de conformidad con el ordenamiento contenido en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
Juez

Firmado Por:

Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df9e93c895fc40106ee2f91d00fc2255c211cb719f514b3360de6a7ccc88494c

Documento generado en 16/09/2021 04:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>